



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[redacted] ingresó a prestar sus servicios el 1º de octubre de 1994 como Bombero, [redacted] ingresó a prestar sus servicios el 1º de noviembre de 1995 como Bombero, [redacted] ingresó a prestar sus servicios el 15 de mayo de 1995 como Operador de Maquinaria Agrícola, [redacted] ingresó el día 1º de agosto de 1997 como Operador de Maquinaria Agrícola y [redacted] ingresó el 23 de noviembre de 1997 como Peón, todos desempeñándose en los módulos de producción citricola de la [redacted] denominada [redacted] y sus representantes [redacted] y [redacted] Presidente y Tesorero de la Comisión de Administración de la empresa mencionada, con domicilio ubicado en el [redacted]

2.- Durante la relación de trabajo recibimos ordenes del Ing. [redacted], [redacted] y [redacted] "A" EL VIERNES" quienes a su vez recibían ordenes del Ing. [redacted] y este del Presidente y Tesorero de la Comisión de Administración de la persona moral mencionada Señores: [redacted] y [redacted] respectivamente.

3.- El horario de trabajo en el cual prestábamos nuestros servicios de lunes a sábado de cada semana fue por las mañanas de siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, teníamos una hora de descanso de 12 a 1 de la tarde, los domingos era día de descanso, el salario que recibíamos cada día era el siguiente:

[redacted] \$ [redacted] [redacted] \$ [redacted] [redacted]
[redacted] \$ [redacted] [redacted] \$ [redacted] [redacted]
\$ [redacted], [redacted] \$ [redacted], [redacted] [redacted]
\$ [redacted], [redacted] \$ [redacted], [redacted] \$ [redacted],
[redacted] \$ [redacted], [redacted] \$ [redacted] [redacted]
[redacted] \$ [redacted] y [redacted] \$ [redacted] las cantidades mencionadas la recibíamos como sueldo diario hasta el día en que fuimos despedidos injustificadamente, cobrábamos cada semana todos los viernes en las oficinas ubicadas en el [redacted] firmábamos una nómina y que se nos deberá tomar como base para nuestras ulteriores reclamaciones.

4.- Durante el tiempo que duró la relación obrero patronal que nos unía a los hoy demandados estos omitieron siempre el pago de las prestaciones siguientes: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, el pago del INFONAVIT y el SAR, razón por lo cual exigimos el pago de las citadas prestaciones conforme a los dispuesto por los artículos 76, 80, y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Así las cosas transcurría la relación laboral que nos unía a las [redacted] denominada [redacted] [redacted], hasta que el día 3 de agosto del 2001 al presentarnos a nuestras labores normales en el módulo de [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] fuimos llamados aproximadamente a las 7:00 A.M. por el ING. [redacted] encargado del campo cultivo citricola ubicado en [redacted] y no comunicó que a partir de ese momento ya no teníamos trabajo y que esperásemos hasta nuevo aviso y que se nos liquidaría cuando la empresa se vendiese; el mismo día 3 de agosto en el módulo [redacted] de [redacted] cuando nos presentamos a trabajar: [redacted] y [redacted] [redacted] nos llamó el encargado Sr., [redacted] encargado del campo de cultivo [redacted] en [redacted] nos dijo que a partir de ese día ya no teníamos trabajo y que esperásemos un nuevo aviso, ya que la empresa tenía pérdidas y que mas adelante se nos liquidaría; asimismo en el módulo [redacted] de [redacted] el mismo día 3 de agosto a la hora que nos presentamos a trabajar; [redacted]

014 4 221 K1 J A Q ^ z e A Q [{ à ! ^ • É 2 a 3 c a a a ^ • Á / S [{ 2 a a • D a ^ / S [} + ! { a a a / S [} A [Á ^ • c a a / 8 a a [A S [} A [• A e c a [[• A F H A a 2 2 a } A Q A A F I A a ^ A a S V O D J O O E



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[redacted] y [redacted] fuimos llamados por el encargado del módulo de nombre [redacted] encargado del campo de cultivo cítrico en [redacted] nos dijo que ya no teníamos trabajo a partir de ese día porque la empresa tenía pérdidas y que mas adelante se nos liquidaría, en todos los casos no se nos dio nada por escrito; aunque pedimos que así fuese, se nos dijo por los encargados que eran las ordenes que tenían de los representantes de la empresa [redacted] y que no podían darnos nada por escrito en virtud de que no nos justificaron el despido como lo señala el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la presente instancia, dejándonos con esto en completo estado de indefensión, y es como nos ha nacido el derecho para demandar el pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones siguientes:

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Reclamamos por este concepto el pago de 90 días de salario para cada uno, en razón de nuestro último salario recibido y que se nos deberá tomar como base para el computo de nuestras ulteriores reclamaciones, con fundamento en lo que establece el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

B).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Por este concepto reclamamos el pago de 12 días por cada año de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el 162 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

C).- INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD.- Por este concepto reclamamos el pago de 20 días por cada año de trabajo de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- VACACIONES.- Reclamamos por este concepto el pago de correspondiente al tiempo que duró la relación laboral, en virtud de que como se especifica en el punto número 4 de hechos, la demandada nunca nos cubrió del pago de tal prestación.

E).- PRIMA VACACIONAL.- Reclamamos la prima vacacional para cada trabajador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- AGUINALDOS.- Reclamamos el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a lo generado durante el tiempo que duró la relación laboral.

G).- SALARIOS CAÍDOS.- Reclamamos el pago de todos los que se generen desde la fecha en que fuimos despedidos injustificadamente, hasta aquella en que se de debido y legal cumplimiento al laudo que se dicte con motivo del presente juicio.

II.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil uno, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha doce de diciembre del año dos mil uno, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

comparecencia del actor en compañía de los hoy demandantes en compañía de la C. LIC. [REDACTED] quien exhibió una carta poder de fecha doce de septiembre del mismo año; compareciendo el C. [REDACTED] en compañía del C. LIC. [REDACTED] quien exhibió copias debidamente certificadas de las escrituras públicas No. [REDACTED] y [REDACTED], asimismo exhibió acta constitutiva de la fuente de trabajo demandada [REDACTED] y poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la fuente de trabajo demandada a nombre del C. [REDACTED] expedidas por el titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] a cargo del C. LIC. [REDACTED] de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y la segunda con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y uno respectivamente. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se celebró esta etapa teniéndose a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello, cerrándose así de esta manera y se continuo con la respectiva. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara la profesionista compareciente en representación de los demandantes se le reconoció personalidad a la C. [REDACTED] como su Apoderada Jurídico, en términos de los artículos 692 fracción I y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en base a la carta poder exhibida y descrita al inicio de la audiencia, y en segundo lugar con tal carácter se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos de su escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la parte demandada y como lo solicitó el C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal el Trabajo en vigor, y en base a la documentación exhibida y agregada en autos, se le reconoció personalidad como Apoderado Legal de la Sociedad demandada al C. LIC. [REDACTED] y al C. [REDACTED] como Apoderado Jurídico de los codemandados físicos y con tales caracteres se les tuvo por dando contestación al escrito reclamatorio inicial mediante escritos exhibidos con fechas doce de diciembre del año dos mil uno; y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, respectivamente. Cerrándose la presente etapa y se continuó con la siguiente. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la Apoderada jurídica de los actores por ofreciendo sus respectivas probanzas de manera oral, y a la parte demandada por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil uno, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho convenga; y por último se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente. Ahora bien por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, ésta autoridad se reservó el derecho con el objeto de mejor proveer resolver sobre su admisión o desechamiento mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveido de fecha diecinueve de enero del año dos mil dos ésta autoridad con fundamento en los artículos 685, 686, 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, regularizó el procedimiento referente a las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho a excepción de las pruebas ofrecidas por la parte actora relacionadas bajo el arábigo 4 consistentes en las documentales de las copias de las altas del Instituto Mexicano del Seguro Social de los Trabajadores CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Ólā ā zā [REDACTED] { à'•Ēā g(^| Á^Á•&ā |āÁ g(^| Á^Á [zāāĀ^&] } † | { āāĀ & } | Á • zā | ^ &ā [&] | Á • āāā [• ĀFHÁ: zāāā] ÁĀ ĀFI Á^Á zāSVĀDŌŌĒ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R.

11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.20 L (10a.). Página: 1286.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE CONTROVIERTE EL SALARIO, AL ADUCIR EL PATRÓN QUE ES UNO MENOR AL SEÑALADO POR EL EMPLEADO, MÁS COMISIONES, Y NO LO PRUEBA. Cuando el demandado alega que no separó al actor y le brinda la labor, esgrimiendo que percibía un estipendio inferior al que indicó en su escrito, más un tanto por ciento sobre ventas, le corresponde acreditarlo para que se pueda calificar la intención con que se hace, y si con las pruebas que aporta sólo demuestra el emolumento que precisó, sin patentizar los porcentajes que aseguró le remuneraba, porque no se justificaban las bases de las que se obtuvieron, es decir, cuál se aplicó a las enajenaciones y sobre qué transacciones fueron, para que de esa manera se tuviera la certeza de que el especificado por la contraria del diligente era el gaje que le retribuía y con el que se realizó la propuesta, es evidente que jamás se formuló con buen fin, y la autoridad al dejar de decretarlo de esa forma, obra inadecuadamente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1715/2000. Ricardo Edgar Díaz Andrade. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Época: Novena Época. **Registro: 190786.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. **Materia(s): Laboral.** Tesis: I.5o.T.196 L. Página: 1409.

Una vez hecho lo anterior, con relación a los hoy actores demandantes CC.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] Y
los codemandados físicos CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alegan los actores fueron objeto o si por el contrario como manifiestan los codemandados físicos nunca existió relación laboral, por lo que a consideración de esta autoridad es a los demandantes quienes les corresponde la carga probatoria, es decir para demostrar que **existió relación laboral con aquellos**, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en

Ólã ã caã [KGEÁ] ^æ Á [{ ài^• Dã^Á& }] - { | { ãæã& } } Á [Á• caã ^&ã [Á&] Á | Áæã [Á



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urias y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Registro digital: 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

Por lo que respecta a los hoy demandantes CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la [REDACTED] denominada [REDACTED] la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que aducen fueron objeto por la parte demandada o si por el contrario como manifiesta ésta última los hoy actores renunciaron el día dos de agosto del año dos mil uno, por lo que a consideración de la que actúa, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar dichas **renuncias**, ello así en virtud de que si bien es cierto niega el despido

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

injustificado que aducen los demandantes, también lo es que su negativa lleva implícita una afirmación como son las renunciaciones alegadas, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Aisladas que a la letra dicen :

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se exceptionó argumentando que no los despidió, sino que unos renunciaron voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784, fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIACION. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. **Registro: 226903.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

Por lo que se refiere a los hoy demandantes CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la [REDACTED] denominada [REDACTED], la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que aducen fueron objeto por la parte demandada o si por el contrario como manifiesta ésta última nunca existió relación laboral, por lo que a consideración de esta autoridad, es a los demandantes a quienes les corresponde la carga probatoria, es decir para demostrar que **existió relación laboral** con la referida sociedad demandada. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencia que por rubro llevan "**RELACION DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**", y "**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.**", mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

[REDACTED]

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por último con relación a los actores CC. [REDACTED] y [REDACTED], con la [REDACTED] denominada [REDACTED], la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado que aducen fueron objeto por la parte demandada o si por el contrario como manifiesta ésta última los actores no fueron despedidos sino por el contrario dejaron de asistir a la empresa, teniéndose esto como una negativa lisa y llana del despido, pues el demandado aduce que el trabajador "dejó de presentarse", sin que en ningún momento alegue que abandonaron el trabajo, es por ello que esto último no se toma como una excepción, sino que por el contrario se tiene como una negación simple y llana del despido, no revirtiendo la carga probatoria para los actores, aunado a el ofrecimiento de mala fe estudiado con antelación, por lo que a consideración de esta autoridad, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria, es decir para demostrar que los actores nunca fueron despedidos, sino que dejaron de presentarse al centro de trabajo demandado, en síntesis, para demostrar la inexistencia del despido, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, no dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa especificada de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de la responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se ésta en presencia de una contestación deficiente que impida a la Junta realizar el estudios de pruebas relativas a hechos que no fueron expuesto en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de Febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de Jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz, Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente

Ólã ã ãã[KÁ Áç ^æ Áç [{ à!^•Dñ^Áç } + | { ãããÁç } Á[Á•çã|^8ã[Áç } Á
^|Áççç [ÁFI Á^ÁçãSVÖWÜÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Genaro David Góngora Pimentel. Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J.9/96. Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser este el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de este Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, conociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del Ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asiente los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de un a situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que este tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana. Contradicción de Tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Septiembre 1995. Tesis: 2ª./j.41/95. Página: 279.

III.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes del presente juicio laboral, de las aportadas por la parte actora se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral [REDACTED] por conducto de la persona física C. [REDACTED] quien acreditó tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que se pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha primero de abril del año dos mil dos, de fojas 100 a 104, el absolvente de

Ólã ä ää [KÄÄ] ^ ä Ä [{ à|^•Dä^Ä}] + | { äääÄ } Ä| Ä• ää|^&ä [Ä] Ä| Ä ä ää ||
FFI Ä^Ä ääSVÖÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

estos últimos, pues con independencia de lo anteriormente expuesto sobre los deponentes, como se desprende de la propia manifestación del actor en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos específicamente en el arábigo **UNO** que a la letra dice: “. . .Fuimos contratados en forma vernal por el ingeniero agrónomo [REDACTED] Y [REDACTED] para trabajar a la empresa denominada [REDACTED], quien nos comentó que lo hacía en representación de [REDACTED] y [REDACTED] Presidente y Tesorero de la Comisión de Administración. . .” y **DOS** que a la letra dice: “. . .Durante la relación de trabajo recibimos ordenes del ING. [REDACTED] y [REDACTED] quienes a su vez recibían ordenes del ING. [REDACTED] y éste del Presidente y Tesorero de la Comisión de Administración de la persona moral mencionada Señores: [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. . .”

teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de los actores de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, de lo que se colige que en primer término fue contratado para la empresa demandada, y en segundo término, si bien es cierto que dichas personas recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es, que en primer lugar de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, mas aún de la escritura pública No. 68 relativa a la Constitución de la Sociedad demandada obrante en autos de fojas 51 a 70, se confirma el aserto anteriormente vertido; es por todo lo anteriormente expuesto que los testigos carecen de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, así como de credibilidad objetiva y subjetiva, y por tal condición es que no se le da valor probatorio alguno a al prueba en estudio, mas aún por cuanto a dichos codemandados físicos, se advierte de la simple apreciación y lectura de las preguntas, que ninguna se refiere para acreditar hecho controvertido alguno y que haya sido relacionado en la demanda inicial. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820,

Òã ã æã[ÑFI Áð ^æ Áÿ [{ à!^• Dâ^&ÿ } † { ææ&ÿ } Á[Á•æã^&ã[&ÿ } Á|Á ææ&ÿ || ÁFI Á^ ÁæSVÖÖÖÖË

establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus deposados no serán fidedignos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 404/96. Jorge Valdez Monroy. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Hinostrosa Rojas. Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: XI.2o.18 L. Página: 631.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava época: Amparo Directo 48/91. Amalia Estrada Aguilar. 17 de Abril de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo directo 90/91. Arturo Sánchez Sedano. 15 de Mayo de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 154/91. Jaime Salvador Casillas Ramírez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 271/91. Rene García Hinojosa. 30 de Octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Amparo Directo 368/91. Celia Meza Gómez. 15 de Enero de 1992. Unanimidad de Votos. Tesis III. T.J/25, Gaceta No. 50, página 49; Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero, página 111.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaron los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimentá. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: III.T. J/30. Página: 417.

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadío Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO JUSTIFICA UNA RELACIÓN DE TRABAJO. POR NO EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. Para estimar aprobada la relación de trabajo es necesario que los elementos de convicción aportados al juicio patenten de manera fidedigna la subordinación del trabajador para con la empleadora respecto de la prestación de servicios, acatamiento de órdenes y dependencia económica, por lo tanto, las informativas de los testigos propuestos para justificar el vínculo laboral deben estar investidas de credibilidad para establecer en forma fundada y motivada la relación laboral supuestamente habida con el demandado, ya que no basta el dicho de los atestantes en el sentido de que conocen a las partes en litigio o que el demandado dio órdenes de trabajo al actor, para dar por cierto el vínculo de trabajo en cuestión, ya que es necesario que dichos atestados contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación de trabajo, es decir, deben exponer de dónde surgió la obligación del trabajador de prestar sus servicios bajo la dirección y dependencia del patrón demandado; cuál era el horario en que la empleadora disponía de la fuerza de trabajo o en qué lugar se desarrolló el trabajo; así como el salario que le era entregado al trabajador por sus servicios, por lo cual si los atestados carecen de estas circunstancias es obvio que no son aptos para justificar el nexo jurídico laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 750/92. Alfonso López Castilleja. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 23/93. Enrique Rodríguez Martínez. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 680/93. Antonio Casas Sánchez. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 297/95. Alfonso Araujo González. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 385/95. Humberto Gamboa Alonso. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: IV.3o. J/16. Página: 197.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con respecto a la parte demandada

denominada

, con relación a los CC.

NO LES FAVORECEN para acreditar el despido injustificado del que aducen fueron objeto por la parte demandada, en virtud de que su contraparte demostró que éstos renunciaron de manera voluntaria, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con relación a los CC.

NO LES FAVORECEN para acreditar la relación obrero patronal que aducen existió con la parte demandada y que de acuerdo a litis planteada les correspondió demostrar, y si por el contrario confiesan de manera expresa y espontánea la inexistencia de la relación obrero patronal que aducen existió con la hoy demandada, en sus confesionales obrantes en autos de fojas 108 a 109, 116 a 117 y 128 a 129, probanzas que se desarrollaran y valoraran mas adelante, en tanto que la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas; por lo que se refiere a los CC.

LES FAVORECE para acreditar el despido injustificado del que aducen fueron objeto por parte de la demandada en virtud de que ésta última no demostró sus excepciones y defensas que de acuerdo a la litis planteada le correspondió demostrar, es decir, que los actores no fueron despedidos injustificadamente, sino que por el contrario dejaron de presentarse a sus labores, en síntesis la inexistencia del despido injustificado; y por lo concerniente a los CC.

NO LES FAVORECE, toda vez que éstos no demostraron la relación obrero patronal que aducen existió con la parte demandada y que de acuerdo a litis planteada les correspondió probar, en tanto que la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas. Por otra parte por lo que respecta a todos y cada uno de los trabajadores demandantes con relación a los codemandados físicos CC.

NO LES FAVORECE, toda vez que los actores de referencia no acreditaron la existencia de la relación laboral que alegan en su escrito inicial de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga probatoria les correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **NO FAVORECE** a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de abril del año dos mil dos, de fojas 105 a 107, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole

Ólã ã ãã[KÍ Áö ^æ Áö [{ à!^• Dã^Á& } + | { ããã& } Á[Á• ãã|^&ã[Á& } Á|Á ããã || ÁFI Á^ÁãSVÖÖÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], en su carácter de actor, FAVORECE PARCIALMENTE a sus oferentes, es decir, le favorece, para acreditar lo que se pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de abril del año dos mil dos, de fojas 108 a 109, el absolvente de referencia confesó de manera expresa y espontánea que jamás les ha prestado servicios personales a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] al igual que a la fuente de trabajo [REDACTED], tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de las posiciones contestadas en sentido afirmativo relacionadas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4 y 5, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado; mas sin embargo, no le favorece, con relación al resto de las posiciones toda vez el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de ellas formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de abril del año dos mil dos, de fojas 110 a 111, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de abril del año dos mil dos, de fojas 112 a 113, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de abril del año dos mil dos, de fojas 114 a 115, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de actora, FAVORECE a sus oferentes para acreditar que jamás les ha prestado servicios personales a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] al igual que a la fuente de trabajo [REDACTED], toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de abril del año dos mil dos, de fojas 116 a 117, dada la incomparecencia de la absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil dos, teniéndosele por confesa de manera ficta de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la

Ò|ã ã ãã| KFGÁö ^æ ÁQ | { à|^•Dá^Á&| } +|{ ããã&| } Á| Á•cã|^&ã [Á&| } Á|Á
æã& [| ÁFÌ Á^ÁãSVÖWÖË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

forma y términos asentados en autos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo anterior, tal y como se desprende de la simple lectura y apreciación de las posiciones relacionadas bajo los arábigos 1, 2 y 3, máxime que dicha probanza no se encuentra contradicha con ninguna otra fehaciente e idónea que obre en autos, dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado. **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de actora, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de abril del año dos mil dos, de fojas 118 a 119, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de abril del año dos mil dos, de fojas 120 a 121, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED], en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha ocho de abril del año dos mil dos, de fojas 122 a 123, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha ocho de abril del año dos mil dos, de fojas 124 a 125, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha nueve de abril del año dos mil dos, de fojas 126 a 127, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, FAVORECE PARCIALMENTE a sus oferentes, es decir, les favorece, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha nueve de abril del año dos mil dos, de fojas 128 a 129, el absolvente de referencia confesó de manera expresa y espontánea que jamás les ha prestado servicios personales a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] al igual que a la fuente de trabajo [REDACTED]

Ólā ā aā [KFFÁō ^ æ Áō [{ à!^•Dā^Áō } †!{ āāāÁō } Á[Á•āā^&āā [Áō] Á|Á
æāā [[ÁFF] Áā^ÁāāSVORUOËÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[REDACTED], tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la posición contestada en sentido afirmativo relacionada bajo el arábigo **5, 7 y 11**, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado; mas sin embargo, no le favorece, con relación al resto de las posiciones toda vez el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de ellas formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de actor, NO FAVORECE a sus oferentes, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diez de abril del año dos mil dos, de fojas 130 a 131, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ING. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] NO FAVORECE a sus oferentes para acreditar lo que se pretende, toda vez que como consta en autos de fojas 152 a 155, en la audiencia de fecha once de septiembre del año dos mil dos, en primer lugar, los oferentes no demostraron la justificación de la incomparecencia del tercero de sus testigos mediante el certificado médico exhibido en virtud del razonamiento expuesto y fundado en la audiencia de mérito que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, por tanto se les declaró desierta la probanza única y exclusivamente por lo que respecta al C. [REDACTED]; y en segundo lugar, por lo que respecta al primer testigo C. ING. [REDACTED] su testimonio carece de credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia; toda vez que en ningún momento aporta los elementos que constituyan la razón fundada de su dicho, es omiso en declarar la fecha en que los accionantes renunciaron; además no narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo llegó al conocimiento de los hechos sobre los que declara; que del dicho del referido testigo no se desprende que hubiera percibido por sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narra; aunado a que la parte demandada por una parte vierte que presentaron su renuncia los hoy actores pues según ellos ya tenían un empleo mejor, mientras que dicho deponente aduce que no dejaron motivo por el cual dejaron de trabajar sino solamente presentaron su renuncia, lo que denota total incongruencia con lo aseverado por la parte demandada; así también, es menester destacar, que el testigo de mérito no aporta los datos suficientes que hagan demostrar que los accionantes CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] hayan presentado su renuncia; ello así en virtud de las respuestas dadas a las preguntas siguientes: ". . . **4.-PREG. El testigo dirá si sabe el motivo por el cual dejaron de trabajar a** [REDACTED] **las personas señaladas en la pregunta número uno. RESP. No dejaron motivo solamente presentaron su renuncia. 5.- PREG. El testigo dirá la razón de su dicho. RESP. Porque soy trabajador de la compañía, estando presente en la hora que se le pagaban sus sueldos, se les asignaba sus**

Òã à aã[KÇHÇ ^æ Á [{ à!^• Dè^Á& } † ;{ ãæÁ& } Á[Á• cæ|^&ã[Á& } Á|Áæ cæ [FFI Á^ ÁæSVCRDÒÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

trabajos. Por eso los conozco. . .”; por lo que respecta al segundo de los deponentes C. [REDACTED] su testimonio carece de las mismas características en virtud de los razonamientos expuestos que el anterior, aunado a que se trata de un testigo de oídas; ello así dadas las respuestas a las preguntas siguientes: “. . .4.- PREG. El testigo dirá si sabe el motivo por el cual dejaron de trabajar a [REDACTED], las personas señaladas en la pregunta número uno. RESP. Hasta donde sé dejaron de trabajar, presentaron renuncia. 5.- PREG. El testigo dirá la razón de su dicho. RESP. Porque ahí trabajo de alguna manera se entera uno. . .”. Con relación a los demás trabajadores demandantes tampoco le favorece, pues como se advierte de la simple apreciación y lectura de todas y cada una de las preguntas, no van relacionadas con éstos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGOS DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe atenderse a aquel que no conoce por si mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. Jurisprudencia VI. 2º. J/69, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 478, del Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TESTIGOS DE OÍDAS. No puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal entendiéndose por tal algo que sea apto para producir convicción, si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logra y por lo tanto se trata de un testimonio de oídas, si es que en alguna forma se le puede catalogar procesalmente. Tesis de la Primera Sala del más Alto Tribunal de la Nación que aparece revisable en la foja 37, del tomo 78 segunda parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaban los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989,

Òã ã àã[KÁÁ] ^æ ÁÇ [{ à!^•Dá^Á& } +!{ ããÁ& } Á| Á•ãã|^&ã[Á& } Á|Á
æææ [| ÁFÍ Á^ÁãSVCKOÛÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARACTERÍSTICAS.- La prueba testimonial ha de reunir características de absoluta certidumbre para que por su virtud se acrediten los hechos de su contenido. (D-2026/58, Andrés Hernández Ochoa, 7 de septiembre de 1959).

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

TESTIGOS. VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12576/92, Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Milán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Mayo 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 576.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las siete renunciias en originales con firmas autógrafas al calce, todas de fecha dos de agosto del año dos mil uno, expedidas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dirigidas a [REDACTED]

[REDACTED] **FAVORECEN** a sus oferentes para acreditar la renuncia voluntaria e irrevocable de dichos trabajadores a favor del centro de trabajo demandado, obrantes en autos de fojas 88 a 93, toda vez que en las audiencias de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de abril del año dos mil dos, si bien es cierto los hoy actores negaron la firma y contenido de dichos documentos, respectivamente, también lo es que no demostraron sus

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

objecciones en ese sentido, pues no desvirtuaron mediante ninguna prueba idónea y fehaciente que efectivamente no sean sus firmas, siendo en el presente caso, y como es de explorado derecho que quien objeta un documento, tiene la obligación de demostrarlo, lo que no aconteció en el presente caso, por tanto se tiene a dichos actores por confesos de manera tácita respecto al contenido y firma de los multicitados documentos, más aún, en las renunciaciones de estudio, consta de manera indubitable, las manifestaciones unilaterales de los trabajadores, expresando sus deseos o intenciones de ya no prestar sus servicios al patrón, dándole pleno alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en términos de lo anteriormente expuesto. Es decir, que de la simple lectura y apreciación del contenido de las renunciaciones se desprende que efectivamente fue voluntad de los accionantes de referencia dejar de prestar sus servicios como trabajadores de la empresa demandada, pues en el mismo, específicamente al calce constan sus firmas y en algunos sus nombres, puestas de sus propios puños y letras, lo que se traduce como una manifestación unilateral de los trabajadores, expresando sus deseos o intenciones de ya no prestar sus servicios al patrón, lo que se acredita de manera fehaciente e ineludible, máxime que en primer lugar, los actores objetan dichos documentos en cuanto a su autenticidad de contenido, al no reconocer el contenido, la firma y nombres que obran al calce de los mismos, sin haber acreditado sus objeciones, y por consiguiente se les tiene a éstos por aceptando los contenidos, firmas y nombres que obran en dichos escritos de renunciaciones, dándole a éstos pleno alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia; y en segundo lugar, con base a lo anteriormente vertido dichos documentos no implican nulidad alguna, ya que como lo sostiene nuestra máxima autoridad, la renuncia al trabajo para su validez no requiere de aprobación de la Junta, puesto que al ser presentada por los trabajadores no constituyen un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requiera para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobado por esta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral de los trabajadores, que de ese modo deciden poner fin a la relación de trabajo que los ligaba con la empresa. Lo anterior atendiendo al término convenio y renuncia, puesto que mientras que el primero es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, derivados de la relación de trabajo y en el que sí debe cumplirse con lo estipulado en el artículo de referencia, el segundo consiste en la manifestación unilateral de la voluntad por parte de la trabajadora, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, y en el que no se requiere cumplir con el requisito del referido artículo, y que por cierto en tal supuesto nos encontramos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T.29 L. Página: 693.

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.

RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Texto: Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa. **Precedentes:** Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 56, página 45. Amparo directo 782/73. Fructuoso Linos. 13 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, página 41. Amparo directo 5018/80. Juan Ramírez Escoto. 22 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 157-162, página 45. Amparo directo 4682/81. Héctor Alvelais Iriarte. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 163-168, página 37. Amparo directo 1882/82. Carlos Montaña Vázquez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 49. Amparo directo 6341/83. Víctor Manuel Nava Badillo. 15 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Registro IUS: 242744. Localización: Séptima Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Quinta Parte, p. 83, **jurisprudencia, Laboral**. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 300, página 220. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 80, página 64. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 248, página

226. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 438, página 291.

DOCUMENTOS. PRIVADOS OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 215/88. José Spezzia Mioni. 13 de Julio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas. Secretario : Jorge Núñez Rivera. Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 152/90. Aurelio Martínez Salvador. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 227/90. Francisco Huerta Figueroa. 11 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Armando Cortés Galván.- Amparo directo 459/92. Francisca Montero Socorro. 18 de Noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lascars.- Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Enero 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 136. Octava Época: GACETA DEL SEMANARIO Judicial de la Federación.- Núm. 61. Enero 1993. Pág. 105. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 704. Pág. 474.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN." Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

Y por analogía de razón las siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto que debe valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objetó, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],

FAVORECEN a su oferente para acreditar éstos renunciaron de manera voluntaria, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió demostrar: con relación a los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] FAVORECEN a su oferente, en virtud de que dichos actores no acreditaron la relación obrero patronal que aducen existió con la parte demandada y que de acuerdo a litis planteada les correspondió demostrar, y si por el contrario los dichos actores confiesan de manera expresa y espontánea la inexistencia de la relación obrero patronal que aducen existió con la hoy demandada, en sus confesionales obrantes en autos de fojas 108 a 109, 116 a 117 y 128 a 129, probanzas previamente estudiadas y valoradas, en tanto que la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas; por lo que se refiere a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] NO FAVORECEN a su oferente en virtud de que no demostró sus excepciones y defensas que de acuerdo a la litis planteada le correspondió demostrar, es decir, que los actores no fueron despedidos injustificadamente, sino que por el contrario dejaron de presentarse a sus labores, en síntesis, la inexistencia del despido injustificado; y por lo concerniente a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], y [REDACTED] FAVORECEN a su oferente, toda vez que los referidos actores no demostraron la relación obrero patronal que aducen existió con la parte demandada que de acuerdo a litis planteada les correspondió demostrar, en tanto que la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas. Por otra parte por lo que respecta a todos y cada uno de los trabajadores demandantes con relación a los codemandados físicos CC. [REDACTED] y [REDACTED], FAVORECEN a sus oferentes, toda vez que los actores de referencia no acreditaron la existencia de la relación laboral que alegan en su escrito inicial de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga probatoria les correspondió probar.

[REDACTED], FAVORECEN a sus oferentes, toda vez que los actores de referencia no acreditaron la existencia de la relación laboral que alegan en su escrito inicial de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y que de acuerdo a la carga probatoria les correspondió probar.

IV.- Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas, se determina que resulta procedente condenar a la [REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

[REDACTED] denominada [REDACTED]
 [REDACTED], con relación a los CC. CC. [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED] al pago de las prestaciones consistentes en: a).-Indemnización Constitucional, b).-Prima de Antigüedad y c).-Salarios Caídos, en virtud de la procedencia de la acción principal, toda vez que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que aquellos dejaron de asistir, en síntesis, la inexistencia del despido, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; así como las d).-Vacaciones, e).-Prima Vacacional y f).-Aguinaldos toda vez que al existir controversia sobre este punto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no los laboró o que se les pagó, en su caso, al hoy reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal efecto, que en el presente caso no aconteció, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, siendo menester hacer la aclaración que las prestaciones e indemnizaciones se cuantificarán a razón de los salarios aducidos por los actores demandantes en su libelo de demanda, en virtud de que al existir controversia sobre éstos, de igual forma la carga probatoria le corresponde a la parte demanda, siendo aplicable el mismo razonamiento del caso que antecede; a excepción de la prestación consistente en la Indemnización por Antigüedad en virtud de que ésta sólo procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento; **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: 1.- Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. Con relación a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], al pago de las prestaciones consistentes en: a).-Vacaciones, b).-Prima Vacacional y c).-Aguinaldos toda vez que al existir controversia sobre este punto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no los laboró o que se les pagó, en su caso, al hoy reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal efecto, que en el presente caso no aconteció, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, siendo menester hacer la aclaración que las prestaciones e indemnizaciones se cuantificarán a razón de los salarios aducidos por los actores demandantes en su libelo de demanda, en virtud de que al existir controversia sobre éstos, de igual forma la carga probatoria le corresponde a la parte demanda, siendo aplicable el mismo razonamiento del caso que antecede; a excepción de la prestación consistente en la Indemnización por Antigüedad en virtud de que

Óñ ã ãñ | KFHÁ ã ã Á [{ à|^•Dá^Á& [} -| { ãã& [} Á | Á • ãñ|^&ã [Á& [} Á | Á ãã& [| Á FFI Á ã^ Á ãSVQWJOOË

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$██████) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ \text{██████} = \$ \text{██████}$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró dos años, dos meses y medio, aproximadamente, y por ende, le corresponde 26.5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que **no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2001, es de \$██████, por ende, el doble corresponde a \$██████, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil uno, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $26.5 \times \$ \text{██████} = \$ \text{██████}$; -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente dos años, dos meses y medio, y por ende, le corresponde 16.08 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, y 2.08 por el tercer año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario,

Ólã ã ää[kÁ Áð ^æ Áðæä ääää^ Dñ^ Á& } + { äääÁ& } Á[Á• äää^ &ää[Á& } Á|Á
æö& || ÁFFHÁ^ ÁääSVÖÖJÓË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $16.08x\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]} + 25\%(\$ \text{ [redacted]}) = \$ \text{ [redacted]}$; -----

y, D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 33.12 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, dos años, dos meses y medio, es decir, siete meses y medio en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 9.37 días en su parte proporcional, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 33.12 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \text{ [redacted]}$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $33.12x\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$; -----

CON RELACIÓN AL C. [redacted] -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario ($\$ \text{ [redacted]}$) que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90x\$ \text{ [redacted]} = \$ \text{ [redacted]}$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró cinco años, nueve meses, aproximadamente, y por ende, le corresponde 69 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que **no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2001, es de $\$ \text{ [redacted]}$ por ende, el doble corresponde a $\$ \text{ [redacted]}$ esto

Ó|ã ã æ[kFHq ^æ Á&æ çããã^• Dã^Á& } † | { ããã& } Á| Á• çã|^ &ã[Á& } Á|Á
æææ || ÁFHã^ ÁæSVQWÓÊ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil uno, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $69x\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$; -----

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente cinco años, nueve meses, y por ende, le corresponde 60.49 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, 14 por el quinto año, y 10.49 por el sexto año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $60.49x\$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\%(\$ \blacksquare) = \$ \blacksquare$; -----

y, D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 86.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, cinco años, nueve meses, es decir, dos meses en el año mil novecientos noventa y cinco, doce meses en el año mil novecientos noventa y seis, doce meses en el año mil novecientos noventa y siete, doce meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde 2.5 días en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y seis, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 86.25 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \blacksquare$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $86.25x\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$; --

CON RELACIÓN AL C. \blacksquare ; -----

Ó|ã ã ãã| Ñ€ÁQ ^æ ÁQ [{ à|^•Á Ñæ çããã^•Dã^ÁQ } +|{ ãããÁQ } Á| Á
^• çã|^&ã| ÁQ } Á| • Áæçæ [| • ÁFHÁ;æ&ã } ÁQÁ ÁFI Á|^ÁæãSVQWJÓÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente tres años, seis meses, y por ende, le corresponde 30 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, y 6 por el cuarto año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

30x\$ [redacted] = \$ [redacted] + 25%(\$ [redacted]) = \$ [redacted]; -----
y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, tres años, seis meses, es decir, once meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 13.75 días en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 52.5 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

52.5x\$ [redacted] = \$ [redacted]; -----
CON RELACIÓN AL C. [redacted]: -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente cuatro años, tres meses, y por ende, le corresponde 39.49 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, y 3.49 por el quinto año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $39.49X\$ = \$ + 25\%(\$) = \$$; -----

y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 63.12 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, tres años, seis meses, es decir, once meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 9.37 en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 63.12 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $63.12x\$ = \$$; -----

CON RELACIÓN AL C. : -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente cuatro años, tres meses, y por ende, le corresponde 69.83 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, 14 por el quinto año, 14 por el sexto año, y 5.83 por el séptimo año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $69.83X\$ = \$ + 25\%(\$) = \$$; -----

y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 96.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del

Ólã ã ää[KFGÄ] ^æ ÁÇ [{ à!^•Á&ç çää^•Dä^Á&] } + | { äää& [} Á [Á•çä|^&ä [&] Á [Á•çäç || •ÁFHÁ:ää&ä } ÁÇ ÁFI Á^ÁçSVÖÖJÖÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, seis años, cinco meses, es decir, diez meses en el año mil novecientos noventa y cinco, doce meses en el año mil novecientos noventa y seis, doce meses en el año mil novecientos noventa y siete, doce meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde 12.5 en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y seis, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 96.25 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $96.25 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$; -----

CON RELACIÓN AL C. [redacted] -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente cinco años, nueve meses, y por ende, le corresponde 60.49 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, 14 por el quinto año, y 10.49 por el sexto año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $60.49 \times \$ [redacted] = \$ [redacted] + 25\% (\$ [redacted]) = \$ [redacted]$; -----

y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 71.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el uno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, cinco años, nueve meses, es decir, dos meses en el año mil novecientos noventa y cinco, doce meses en el año mil novecientos noventa y seis, doce meses en el año mil novecientos noventa y siete, doce meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige,

$71.25 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

que por el año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde 2.5 en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y seis, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 71.25 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $71.25 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----

CON RELACIÓN AL C. [redacted]; -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente siete años, y por ende, le corresponde 78 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, 14 por el quinto año, 14 por el sexto año, y 14 por el séptimo año, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $78 \times \$ [redacted] = \$ [redacted] + 25\% (\$ [redacted]) = \$ [redacted]$; - -

y, B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 102.5 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, siete años, es decir, tres meses en el año mil novecientos noventa y cuatro, doce meses en el año mil novecientos noventa y cinco, doce meses en el año mil novecientos noventa y seis, doce meses en el año mil novecientos noventa y siete, doce meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y cuatro, le corresponde 3.75 días en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y seis, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 102.5 días, y por último se multiplica por el salario diario

$102.5 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$ -----



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $102.5 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$; ----- y, **CON RELACIÓN AL C.** [redacted]; -----

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente seis años, dos meses y medio, y por ende, le corresponde 66.91 días correspondientes a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 por el segundo año, 10 por el tercer año, 12 por el cuarto año, 14 por el quinto año, 14 por el sexto año, y 2.91 por el séptimo año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $66.91 \times \$ [redacted] = \$ [redacted] + 25\% (\$ [redacted]) = \$ [redacted]$; -----

y, **B).**- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 93.12 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, que la fecha de ingreso fue el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y la fecha del despido el tres de agosto de dos mil uno, se advierte que laboró aproximadamente, seis años, dos meses y medio, es decir, siete meses y medio en el año mil novecientos noventa y cinco, doce meses en el año mil novecientos noventa y seis, doce meses en el año mil novecientos noventa y siete, doce meses en el año mil novecientos noventa y ocho, doce meses en el año mil novecientos noventa y nueve, doce meses en el año dos mil, y siete meses en el año dos mil uno, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año mil novecientos noventa y cinco, le corresponde 9.37 en su parte proporcional, por el año mil novecientos noventa y seis, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y siete, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y ocho, le corresponde 15 días, por el año mil novecientos noventa y nueve, le corresponde 15 días, por el año dos mil, le corresponde 15 días, y por el año dos mil uno, le corresponde 8.75 días en su parte proporcional, que sumadas entre sí dan un total de 93.12 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$ [redacted]), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $93.12 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$; -----

C. [redacted]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.

013 3 331 KFGA0 ^æ ÁQ [{ à|^·Á Á&aj cããã^·Dã^Á& [} + | { ãããÁ& [} Á [Á·cã|^&ã [Á& [} || ·Áæcã || ·ÁFHÁ! æ&ã) ÁQÁ ÁFI Á^ ÁæSVÖDÜÔÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Indemnización Constitucional	90	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	26.5	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Vacaciones	16.08	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	33.12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	69	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Vacaciones	60.49	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	86.25	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	30	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	86.25	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	39.49	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	63.12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

0ã ã aã[K-UÅ] ^æ Å [{ à|^·Á&æ) cãæ^·Dã^& [} + | { ãæ& [} Å [Á·cã|^&ã [& [} [·Áæcã [[·ÁFHÁæ&ã) ÅÅ ÅFI Å^ÁæSVÖDÜÖÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	69.83	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	96.25	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	60.49	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	71.25	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	78	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	102.5	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Vacaciones	66.91	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	93.12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

013 3 221 14G40 ^ 22 AG [{ à | ^ • Á & a } 22 22 ^ • D 2 ^ & [} - | { 22 22 & [} Á | Á • 22 | ^ & 22 | Á & [} Á | • 22 22 [| • Á F H A 22 & 22 } 22 22 Á 22 Á 22 ^ Á 22 22 V O O O O E

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Siendo aplicable para mayos sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. **Tesis: 2a./J. 65/2000.** Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. **Contradicción de tesis 25/95.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. **Tesis: 2a./J. 6/96.** Página: 245.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/72. Diego Herrera. 27 de enero de 1973. Ponente: José Martínez Delgado. Amparo directo 556/72. Celia Vázquez González. 29 de junio de 1973. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Amparo directo 13061/88. José Erasto Ramírez Castillo. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Ángel Bremerman Macías. Amparo directo 10551/90. José Luis Aguilar Benítez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

11171/90. Fernando Delgado Reyes. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Nota: Esta tesis se retira en virtud de que la Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 12/89, publicada en la Gaceta número 34, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que corresponde a la página 158 de la primera parte del tomo relativo a la materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Abril de 1991. Tesis: I.1o.T. J/28. Página: 129.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia.** Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que respecta a todos y cada uno de los trabajadores demandantes, esta Autoridad determina que resulta procedente absolver a los codemandados físicos CC. [redacted] y [redacted] al pago de todas y cada una de esas prestaciones reclamadas, toda vez que dichos actores no acreditaron la existencia de la relación laboral que alegan, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo a la carga procesal les correspondió probar.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con relación a la [redacted] denominada [redacted], los actores CC. [redacted] y [redacted] procedió su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que la parte demandada no demostró sus Excepciones y Defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; los actores CC. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no procedió su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas, es decir, que aquellos renunciaron voluntariamente, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y los actores CC. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, toda vez que dichos actores no acreditaron la existencia de la relación laboral que alegan, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo a la carga procesal les correspondió probar, en tanto que la parte demandada demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la [redacted] denominada [redacted] de pagarle a los CC. [redacted] y [redacted], la Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, con base a los considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertara a la letra.

[redacted]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 69 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 60.49 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 86.25 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 30 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 52.5 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 39.49 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 63.12 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 69.83 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios

013 3 2011 14 F 40 ^ 20 10 [{ à l ^ Á 8 a } c a a a ^ • D á ^ 8 [} + | { a a a 8 [} Á | Á ^ • c a a | ^ 8 a [8 [} Á | • Á e c a [| • Á F H Á : a 8 8 5) Á O Á F F I Á ^ Á c a S V O R U O O E



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 96.25 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 60.49 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 71.25 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 78 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 102.5 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución; y al C. [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 66.91 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M. N.) importe de 93.12 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (03 de agosto de 2001), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED], en los términos

Òã ã ãã[KÇ Áð ^æ ÁÇ [{ à!^•Á Áæ ããã^•Dã^ÁÇ } + { ãããÁÇ } Á[Á
^•ãã|^&ã[ÁÇ] Á[•ããã [•ÁFHÁæ&ã) ÁÇ ÁFI Á^ÁããVOÇÚÇÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a los actores CC.

[Redacted names of the parties]

Y [Redacted] en la [Redacted] a los codemandados físicos CC. [Redacted] y [Redacted] en el [Redacted]; y a la demandada [Redacted] denominada [Redacted], en el [Redacted], todos de esta Ciudad Capital, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC. [Signature]

[Redacted text block]